



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicado No:** 54-001-31-53-003-2017-00156-00  
**Demandante primario:** LUISA FERNANDA YAÑEZ CHACON ahora LIGIA MEDRANO DE MARTINEZ (**como cesionaria de la inicial demandante**)  
**Demandado:** DAVID MAURICIO FAJARDO GUTIERREZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, puntualmente para establecer si resulta o no viable la aprobación del remate a las voces del artículo 455 del Código General del Proceso.

Sea lo primero precisar que en la pasada audiencia del 30 de Agosto de 2021, este despacho judicial dispuso la adjudicación en remate del tres de los bienes perseguidos en este proceso, puntualmente de los identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: No. 264-11707, No. 264-11708, No. 264-11709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota en favor de la rematante-demandante, señora LIGIA MEDRANO DE MARTINEZ.

Lo anterior tuvo sustento en que se constató que se cumplía a cabalidad con las formalidades legales, al mismo tiempo que se efectuó el control de legalidad, bajo el entendido de que: i) Se publicó el aviso de remate el día 08 de agosto de 2021 en el diario La Opinión (de amplia circulación en la región), cumpliendo el lleno de los requisitos, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha de la audiencia, como se observa en la copia informal allegada al proceso, lo que igualmente se publicitó en la Página Web de la OPINION; (ii) también se allegaron los certificados de tradición de los bienes bienes inmuebles con matricula inmobiliaria No. 264-11707, No. 264-11708 y No. 264-11709, todos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinacota, documentos que fueron aportados con la antelación señalada en la norma; (iii) así mismo, se constató que los bienes en general se encuentran debidamente embargados (264-11707 folios 47 a 50 archivo 001, 264-11708 folios 52 a 55 archivo 001, 264-11709 folios 57 a 60 archivo 001), secuestrados (folios 137 a 142 archivo 001), y avaluados (archivo 013EntregaPeritajes), siendo este último asunto decidido mediante proveído del 03 de marzo de 2021 (archivo "020AutoDecideAvaluo"); (iv) Igualmente se percató el despacho que se publicó en el micrositio de la Rama Judicial el aviso de remate y que se cumplió a cabalidad con las disposiciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la CIRCULAR DESAJCUC20-217 que definió el PROTOCOLO PARA LA AUDIENCIA DE REMATE (v) y finalmente en autos existía liquidación del crédito cobrado, debidamente aprobada por este despacho mediante auto del 31 de julio de 2019, en la suma de (\$207.599.167), con corte al 13 de mayo de 2019; y sin embargo en la misma audiencia de remate se dispuso la aprobación de aquella liquidación actualizada que hubiere sido presentada por la parte ejecutante en la suma de Doscientos Noventa y

Tres Millones Seiscientos Veintinueve Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos (\$293.629.167).

Entonces, conforme a lo anterior deviene tanto del acta de la diligencia del remate como las videograbaciones recaudadas de la misma, que efectivamente se siguieron las directrices del artículo 452 del C.G.P. al igual que las establecidas en la CIRCULAR DESAJCUC20-217, razón por la que se procedió previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, a la adjudicación de los siguientes bienes inmuebles: (i) Lote 5 identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 264-11707 por la suma de Veinticuatro Millones de Pesos (\$24.000.000), (ii) Lote 6 identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 264-11708, por la suma de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000) y (iii) Lote 7 identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 264-11709 por la suma de Doscientos Cincuenta Millones de Pesos (\$250.000.000), en favor de la señora LIGIA MEDRANO DE MARTINEZ identificada con C.C. No. 27.589.732, totalizándose la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$294.000.000) dubitables a su crédito, por ostentar la condición de ACREEDORA de la obligación perseguida a través de este proceso. Postura que la misma efectuó en forma directa como quedó registrado en la videograbación de la diligencia.

También se avizora que la rematante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se realizó la audiencia, consignó el monto de dinero ordenado en el numeral 3º del acta que con ocasión del remate fue levantada, como se observa del correo electrónico direccionado al juzgado el día 2 de septiembre de 2021 a las 5:20 pm, por la suma de Catorce Millones Setecientos Mil Pesos (\$14.700.000).

Por todo lo expuesto, considera este Despacho Judicial, viable dar aplicación a lo reglado en el artículo 455 del Código General del Proceso, impartiendo la aprobación al remate, analizando cada tradición de los bienes rematados para a partir de allí disponer la cancelación de los gravámenes (si hubiere lugar), el embargo decretado respecto a cada uno de ellos y lo concerniente en relación a cada uno de los numerales que trae la norma en mención, por lo que se harán las precisiones del caso en concreto, en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, debe resaltarse de manera especial, que el crédito a favor de la parte ejecutante correspondió a la suma Doscientos Noventa y Tres Millones Seiscientos Veintinueve Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos (\$293.629.167), como quedó expuesto en el numeral PRIMERO del acta de audiencia de remate, observándose que por razón de ello en el mismo correo electrónico de fecha 2 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante efectuó consignación por el excedente de la adjudicación por la suma de (\$370.629), el cual de acuerdo a la Constancia Secretarial que antecede se constituyó mediante Título Judicial No. 451010000907285, razón que se torna suficiente para ordenar su entrega a favor del demandado señor DAVID MAURICIO FAJARDO GUTIERREZ identificado con C.C. No. 13.469.744. Déjese constancia de ello.

Finalmente, se ordenará que por la secretaría si aún no se hubiere hecho, se materialice la devolución del Título Judicial No. 451010000907285 por la suma de (\$4.660.708) en favor de la postora ANGIE DAEXA RIAÑO CACERES identificada con C.C. 1.093.777.619. Déjese constancia de ello.

Por último, habrá de precisarse a la parte demandante que el pago conforme a las disposiciones sustanciales es una de las formas de extinguir las obligaciones, razón por la cual se le conmina para que formalice o encause su actuación a la realidad fáctica actual del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el REMATE efectuado el 30 de agosto de 2021 en el que se adjudicaron los: : **(i) Lote 5** identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **264-11707** por la suma de Veinticuatro Millones de Pesos (\$24.000.000), **(ii) Lote 6** identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **264-11708**, por la suma de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000) y **(iii) Lote 7** identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **264-11709** por la suma de Doscientos Cincuenta Millones de Pesos (\$250.000.000), en favor de la señora LIGIA MEDRANO DE MARTINEZ identificada con C.C. No. 27.589.732 (Cesionaria de quien en principio fungió como demandante señora LUISA FERNANDA YAÑEZ CHACON identificada con C.C. No. 60.301.621), por la suma total de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$294.000.000) duitables a su crédito, por ostentar la condición de ACREEDORA de la obligación perseguida a través de este proceso.

**SEGUNDO:** Para la efectividad de la anterior aprobación se DISPONE revisar cada uno de los numerales que comprende el artículo 455 del Código General del Proceso, como presupuestos para la efectividad de la aprobación del remate así:

**Numeral 1º** No impartir ninguna ordenan relacionada con este Numeral, en tanto no existe gravamen alguno de los allí referenciados para levantar como deviene de la tradición examinada de los tres bienes inmuebles adjudicados.

**Numeral 2º** CANCELAR el embargo que con ocasión del adelantamiento de este proceso pesa respecto de cada bien inmueble así: **(i)** Para Lote 5 identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 264-11707 el embargo que se hubiere registrado en la Anotación No. 006 comunicado mediante Oficio No. 2017-3897 del 07 de Julio de 2017, **(ii)** Para el Lote 6 identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 264-11708 el embargo que se hubiere registrado en la Anotación No.006 comunicado mediante Oficio No. 2017-3898 del 07 de Julio de 2017 y **(iii)** para el Lote 7 identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 264-11709 aquel registrado en la Anotación No. 008 el cual se hubiere comunicado mediante Oficio No. 2017-3899 del 07 de Julio de 2017.

Así mismo se dispone CANCELAR el secuestro que recae sobre cada uno de los bienes inmuebles descritos (ADJUDICADOS). OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de **Chinacota** y a quien obra como secuestre. Precisase de manera especial que la rematante LIGIA MEDRANO DE MARTINEZ identificada con C.C. No. 27.589.732 funge como Cesionaria de quien en principio era la demandante señora LUISA FERNANDA YAÑEZ CHACON identificada con C.C. No. 60.301.621.

**Numeral 3º** EXPÍDASE copia **por secretaria** del acta de audiencia de remate de fecha 30 de Agosto de 2021 y su videograbación, así como de la presente providencia, para ser entregada a la parte rematante, para fines de protocolización en una Notaria del Circulo Notarial de esta ciudad. REQUIÉRASE a la parte rematante

para que allegue copia de la Escritura Pública a la que se hace referencia, dentro del término de Veinte (20) días, contados a partir de la entrega de las copias correspondientes; DÉJESE CONSTANCIA por secretaria de dicha entrega.

**Numeral 4º** ORDENAR a la secuestre designada señora ANDREA YAJAIRA YARURO PEREZ que ENTREGUE el bien rematado a la señora LIGIA MEDRANO DE MARTINEZ identificada con C.C. No. 27.589.732. OFIECESE en tal sentido.

**Numeral 5º** ORDENAR a al demandado DAVID MAURICIO FAJARDO GUTERREZ que proceda con la entrega de los títulos de la cosa rematada que tenga en su poder a la aquí rematante LIGIA MEDRANO DE MARTINEZ identificada con C.C. No. 27.589.732; DÉJESE LA CONSTANCIA respectiva. Líbrese comunicación en este sentido al ejecutado y en todo caso requiérase a su apoderado judicial Dr. Pedro Camacho para que preste la colaboración en este sentido.

**Numeral 6º** NO HAY LUGAR a medidas de “expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado”, por cuanto el caso particular no dirimió asunto alguno relacionado.

**Numeral 7º** NO HAY LUGAR a impartir orden al respecto, habida cuenta que correspondió a una adjudicación en favor de la demandante y por cuenta del crédito.

**TERCERO REQUERIR al rematante** para que cumpla con las cargas impuestas para la efectividad del remate y su protocolización informando a cerca de las mismas y de la entrega real y material del bien.

**CUARTO:** Como la apoderada judicial de la parte demandante efectuó consignación por el excedente de la adjudicación en la suma de (\$370.629), el cual de acuerdo a la Constancia Secretarial que antecede se constituyó mediante Título Judicial No. 451010000907285, **SE ORDENA** su entrega a favor del demandado señor DAVID MAURICIO FAJARDO GUTIERREZ identificado con C.C. No. 13.469.744.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría si aún no se hubiere hecho, se materialice la devolución del Título Judicial No. 451010000907285 por la suma de (\$4.660.708) en favor de la postora ANGIE DAEXA RIAÑO CACERES identificada con C.C. 1.093.777.619.

**SEXTO: PRECISESE** a la parte demandante y a su apoderada que el pago conforme a las disposiciones sustanciales es una de las formas de extinguir las obligaciones, razón por la cual **se le conmina para que formalice o encause su actuación a la realidad fáctica actual del proceso.**

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a54b512a123f89d0ded22aa6d0ed55bc8326e46c138fc3225ec7ad43e80ad14**

Documento generado en 22/09/2021 04:25:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal formulada por el señor **ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS** quien actúa en representación legal de **CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ** y a través de apoderado judicial, en contra de **LA EMPRESA DE TRANSPORTES EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A, LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** y el señor **ANDELFO QUINTANA PARADA**, frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 23 de agosto de 2021.

**1. ANTECEDENTES**

Revisada la presente actuación, considera esta autoridad judicial pertinente recordar que mediante proveído del 23 de agosto de 2021, el Despacho entre otros asuntos, decidió en su numeral TERCERO, tener como excepción de mérito, la de prescripción del contrato de transporte presentada por parte del extremo demandado **EMPRESA DE TRANSPORTES EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A.**, indicándose allí textualmente lo siguiente:

*“TERCERO: TÉNGASE la excepción de prescripción del contrato de transporte, propuesta por la demandada **TRANSPORTES EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A.**, para todos sus efectos, como de mérito, por lo expuesto en la parte motiva.”*

**2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La apoderada judicial de la empresa **EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A.**, muestra inconformismo respecto de la decisión señalada en precedencia, e interpone recurso de reposición, teniendo como sustento de su reparo que si bien hizo uso de la figura jurídica de la prescripción como previa, y al tiempo utilizó la prescripción como de mérito, a su juicio, este Despacho observando los presupuestos de hecho y de derecho planteados en la misma, debió motivar una decisión bien para negarla o para aceptarla, circunstancia que no ocurrió.

**2. CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Respecto del recurso elevado por parte del extremo demandado, el Doctor RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA, mediante correo electrónico de fecha 09 de septiembre de 2021 (10:26 AM), señala que actualmente con la entrada en vigor de la ley 1564 de 2012 por la cual se expide el Código General del Proceso, la excepción de prescripción no se establece taxativamente como previa, como si sucedía en el artículo 6 de la ley 1395 de 20101, el cual fue derogado expresamente por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, donde era procedente la formulación de la prescripción como excepción previa.

### CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por la Doctora ANA ESTHER CERQUERA, en su calidad de apoderada judicial de la empresa EXTRARAPIDO LOS MOTILONES, contra el auto del 23 de agosto hogaño, mediante el cual, se tuvo como excepción de mérito, la de prescripción del contrato de transporte presentada de parte de la profesional del derecho.

Vale la pena referir que los recursos, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Y en el presente caso el recurso de reposición fue presentado en forma oportuna y siendo ello así, el Despacho pasa a estudiar el único argumento que tuvo la apoderada judicial, conforme se pasa a observar.

Bien, sea lo primero indicar que, en tratándose de excepciones previas, su trámite se encuentra regulado en el artículo 101 de nuestro estatuto procesal, el cual nos indica en sus numerales 1°, 2°, 3° y 4°, los pasos a seguir con el fin de que las autoridades judiciales, procedan a atender las mismas, siendo el primero de ellos que una vez presentadas, *“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.”*, y realizada tal actuación, nos indica la regulación procesal que el juzgador *“decidirá sobre las excepciones previas que no*

*requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”.*

Partiendo de tal horizonte, debemos aclarar que cuando este Despacho Judicial opta a través del proveído que hoy se ataca, por tener la prescripción como una excepción de mérito y no una de carácter previo, de ninguna manera pretendía faltarle al respeto a la profesional del derecho, ni mucho menos decidir de manera desfavorable sus argumentos sin entrar a realizar el respectivo estudio de los mismos, por el contrario, lo que se quería era dar a entender que la misma iba a ser analizada en debida forma, como es costumbre del Despacho Judicial, pero en la respectiva etapa procesal pertinente, y en aras de brindarle mayor celeridad al trámite litigioso que hoy nos ocupa, se decidió tal proceder.

No obstante lo anterior, atendiendo el reparo y el inconformismo elevado por la Doctora Ana Esther Cerquera, este Despacho partiendo de las directrices normativas anteriormente traídas a colación, considera pertinente reponer el numeral TERCERO del proveído de fecha 23 de agosto de 2021, y en su lugar entrar a resolver el escrito de excepciones previas presentado por la mencionada profesional del derecho, siendo procedente efectuar tal circunstancia a través de este mismo auto, pues de lo obrante en el plenario, podemos concluir que el traslado del escrito, de que trata el numeral 1° del artículo 101 ibidem, se entiende suplido con el hecho de que la apoderada de la empresa EXTRARAPIDO LOS MOTILONES, al momento de dar contestación a la demanda y proponer la excepción previa que denomino como prescripción del contrato de transporte, remitió de forma simultanea todas las documentales a cada uno de los extremos del litigio, pudiéndose con ello darle aplicabilidad a lo reglado en el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, el cual nos indica que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”.*

Dicho lo anterior, para atender el escrito de excepciones previas elevado por parte de la apoderada judicial de la empresa EXTRARAPIDO LOS MOTILONES, debemos tener en cuenta que nos encontramos frente a un medio exceptivo también denominado dilatorio, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, si no a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del

Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

Es de resaltar que las excepciones previas **tienen pleno carácter taxativo** por la enumeración que realiza el artículo 100 del ordenamiento procedimental, por lo tanto, **no es dable aplicarlo a casos allí no contemplados.**

Ahora, debemos señalar que la parte demandada, alega la prescripción del contrato de transporte como una excepción previa, pero contrario a ello, al acudir a la literalidad de la norma que contiene las excepciones previas que pueden ser alegadas al interior del proceso, esto es el ya mencionado artículo 100 C.G.P, nada al respecto se puede apreciar.

Vale la pena resaltar, que tal y como fue acotado por parte del apoderado judicial de la parte demandante, en nuestro anterior ordenamiento procesal, esto es el Código de Procedimiento Civil, su artículo 97, si establecía la prescripción, como una excepción previa a la cual se podía acudir, no obstante, ello cambio con la introducción del Código General del Proceso, quedando derogada tal circunstancia por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

Todo lo anterior nos permite concluir que la excepción previa planteada por parte de la Doctor Ana Esther Cerquera, la cual denomino como prescripción del contrato de transporte, no cumple con el principio de taxatividad que rige este asunto, pues no es una de las señaladas de forma clara en los 11 numerales del artículo 100 de nuestro estatuto procesal, y siendo ello de tal forma, no le queda otro camino a la suscrita que el de rechazar de plano la misma.

Sin embargo, se aclara a través de esta providencia que, como se ha venido reiterando, sus pronunciamientos respecto de la prescripción, serán tenidos en cuenta por esta autoridad al momento en que se resuelvan las excepciones de merito de la presente demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral TERCERO de la providencia de fecha 23 de agosto de 2021, por medio de la cual se tuvo como excepción de mérito, la de prescripción del contrato de transporte presentada por parte del extremo demandado EMPRESA DE TRANSPORTES EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A., y en su lugar

**RECHAZAR** de plano la misma por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a923a0b60feb1e601514718d9187d0b18c9fede144a9fc78fe1464dd52e8c43**

Documento generado en 22/09/2021 05:43:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<b>VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL</b>
Ddtes	<b>EDIAR FABIÁN ORTIZ y CAROLIN VANESA CASTRO, quien actúa a nombre propio y en representación de MELANY ALEJANDRA ORTIZ CASTRO, y DIEGO ALEJANDRO ORTIZ CASTRO</b>
Ddo	<b>JAIME DE JESÚS MESA, MARTHA ELENA RESTREPO DE MESA, COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.</b>
RAD	<b>54-001-31-53-003-2020-00113-00</b>

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante proveído que antecede, se fijó fecha y hora para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el día 29 de septiembre de 2021, desde las ocho de la mañana, procediéndose allí mismo a decretar los medios probatorios allí referenciados.

Sin embargo, en esta oportunidad resulta preciso hacer uso de la figura de la adición que se encuentra contemplada en el artículo 287 de nuestro estatuto procesal, la cual señala que **“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria (...)”**, encontrándonos entonces en la oportunidad pertinente, y haciéndose ello imperioso ante la necesidad de decretar dos pruebas de oficio que no fueron motivo de pronunciamiento en el proveído que antecede, siendo a juicio de la suscrita *“útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.”*, siendo este proceder acorde a lo reglado en el artículo 169 de nuestro estatuto procesal; pruebas que se decretaran en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** a través del presente proveído, el auto que data del 21 de septiembre de 2021, de conformidad con lo reglado en el artículo 287 de nuestro estatuto procesal, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO**: En consecuencia de lo anterior, se deja constancia que el numeral **TERCERO** del auto antes mencionado, se le adicionara lo siguiente:

**5. PRUEBAS DE OFICIO**

Decrétense las siguientes pruebas de oficio:

1. OFICIAR a la señora MARTHA ELENA RESTREPO DE MESA, a la empresa COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que en el término de dos días, contados a partir de la comunicación que se le remita para tal efecto, proceda a allegar al plenario los documentos del vehículo identificado con las placas TTL397, es decir, su tarjeta de propiedad y demás documentales que acrediten la titularidad del rodante para la época del accidente.
2. OFICIAR tanto a la parte demandante, como a la parte demandada a través de sus apoderados judiciales, para que, en el término de un día, contado a partir de la comunicación que se les remita para tal efecto, procedan a dar a conocer al Despacho el número de la noticia criminal que corresponda al proceso penal en donde se encuentre el caso que es materia de este litigio, así como para que adelanten las gestiones necesarias a efectos que se allegue el proceso penal; igualmente, por Secretaría procédase a OFICIAR a la respectiva autoridad judicial, para efectos que se aporten copias del mismo con destino a este proceso, una vez se dé a conocer el número de noticia criminal y la autoridad que adelanta dicho trámite, debiendo estar a cargo de las partes las diligencias tendientes a la incorporación del proceso penal en este tramite,

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46231ef1352da5a3bb79afdf4ba5ba69c6e3cda3ac49913f419bcb0b0b85626e**

Documento generado en 22/09/2021 04:25:06 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra el Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 54-001- 31-53-003-2021-00116-00 promovido por **UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Memórese que mediante auto del 16 de junio de 2021 (archivo 022 del cuaderno principal del expediente electrónico), este Despacho Judicial decidió admitir la presente demanda, ordenando la notificación personal del demandado, entre otras acciones, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 en lo que resultare aplicable.

Actuación antes mencionada que a las voces del artículo 612 de Estatuto Procesal, en principio correspondía a una actuación que debiera ser adelantada a través de la secretaría de este despacho, sin embargo, no se había procedido a ello en atención a que las medidas cautelares fueron comunicadas a cada uno de las autoridades correspondientes, mediante oficios de fecha 14 de julio de 2021, de los que paulatinamente de venía informando de su consumación, tal como deviene del cuaderno de medidas cautelares.

No obstante lo anterior, el apoderado judicial de la demandante informó mediante mensaje de datos del 2 de julio de 2021 (archivo 023 ibídem) de las diligencias que por su cuenta realizó con el fin de notificar a la entidad demandada, el cual resulta ser una copia de la comunicación enviada al correo electrónico de la entidad demandada, denotándose además que adjuntó las copias del auto que libró mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos, así como el memorial de subsanación, advirtiéndole al extremo pasivo lo relativo a la indicación del correo electrónico del Juzgado en el escrito citatorio de la notificación.

Con base a lo anterior, se podría señalar en principio que la gestión adelantada por parte del extremo activo del litigio, cumple con los requisitos trazados en la normatividad atrás mencionada, sin embargo, decimos en principio, toda vez que se omite por parte del profesional darle cumplimiento al condicionamiento impuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, al artículo 8° del Decreto 806 de la misma anualidad, toda vez que no allega al plenario prueba alguna que demuestre el acceso del destinatario al mensaje de datos, imposibilitando con ello acreditar una fecha cierta de recibido

de parte de la demandada, para así poder contabilizar los términos que señala la norma, siendo esta circunstancia motivo suficiente para declarar como ineficaz la notificación efectuada por parte del demandante. Sumado a que la forma de notificación adelantada no era propiamente la prevista cuando el demandado ostenta la condición de entidad pública, que es lo que se predica en el asunto, pues recordemos para ello fue previsto precisamente el artículo 612 del Estatuto Procesal.

No obstante lo anterior, enfocada la mirada al expediente digital, se tiene que mediante memorial del 22 de julio de la anualidad, allegado por la abogada Dra. SANDRA PATRICIA CONTRERAS VARGAS, en el que adjunta poder debidamente conferido a su favor, por parte del señor Director del **Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander**, además de anexar la contestación de demanda y sus anexos, todo ello evidenciado en los folios 565 y siguientes del archivo 025 del expediente digital; lo que permite proceder a reconocerle personería jurídica para actuar en los términos y fines del mandato otorgado, y en consecuencia de ello, se tendrá al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER notificado por conducta concluyente, a partir del momento en que fue radicada la respectiva contestación de la demanda, esto es, 22 de julio de 2021, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

De otro lado, como último memorial allegado a este Despacho, se vislumbra aquel enviado por el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitando link de acceso al expediente (archivo 027 íbidem), por lo que, por ser procedente, por Secretaría ordénese la remisión del respectivo link que le de acceso al expediente del presente proceso, efectuándose la misma actuación en lo que respecta a la parte demandada, como quiera que la misma se encuentra notificada.

Finalmente, se observa que mediante el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en su numeral 7°, se ordenó aparte de la notificación al extremo demandado, la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo reglado en el artículo 612 de C.G.P., omitiéndose ordenar también la notificación al Ministerio Público conforme lo ordena el inciso 1° íbidem, por lo que se requiere para que por Secretaría, al momento de efectuarse la respectiva actuación de enteramiento, se realice a las dos autoridades atrás mencionadas, dejándose en ambos casos las respectivas constancias de tal actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** la notificación personal efectuada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, por lo Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 412 A  
Correo electrónico: [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNO: RECONOCER** personería jurídica a la Doctora SANDRA PATRICIA CONTRERAS VARGAS como apoderada judicial del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, en los términos y facultades de los poderes conferidos.

**TERCERO: TÉNGANSE** como notificado por conducta concluyente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** de conformidad con el artículo 301 de nuestra codificación procesal, desde el 22 de julio de 2021; y a su vez, **TÉNGASE** por contestada la presente demanda de su parte, todo ello por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** efectúese la notificación del mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2021, tanto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, como al **Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 612 del Código General del Proceso en los mismos términos y para los efectos allí dispuestos. Déjense las constancias correspondientes de dicha actuación.

**QUINTO: REMÍTASE** por Secretaría link de acceso al expediente al apoderado judicial de la parte demandante y a la parte demandada notificada. Déjese constancia de ello.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8400b0478facae6c4921e20ba29ee6ade3c2bc333463c1b76484671683c6e28d**

Documento generado en 22/09/2021 04:25:15 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 412 A  
Correo electrónico: [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Septiembre dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00116-00 promovido por **UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD de NORTE DE SANTANDER** para decidir lo que en derecho corresponda dentro del cuaderno de medidas cautelares.

### ANTECEDENTES

Mediante proveído del 16 de junio de 2021, este Despacho ordenó el decretó de una serie de medidas cautelares solicitadas por el extremo ejecutante, relacionadas con el embargo de dineros de la ejecutada, siempre y cuando tuvieran como fuente algunas de las actividades para las cuales estaban destinados los recursos del SGP, entendiéndose con ello que la orden recaía sobre dineros del Sistema General de Participaciones y para atender el componente de salud, dejándose allí plenamente sentado que no se afectaban cuentas, recursos o dineros depositados en cuentas marcadas como maestras. Decisión que emergió del hecho de que las obligaciones ejecutadas se encontraban condensadas en títulos ejecutivos endilgados a la ejecutada con ocasión a la prestación de servicios de salud (SERVICIO UCI) en la modalidad evento.

Comunicadas las medidas cautelares con las anteriores advertencias, se constatan las siguientes intervenciones:

- Mediante correo electrónico allegado el 14 de julio de 2021 a las 11:15 am, el **Banco de la República** informó que la demandada no poseía vínculos o productos con esa entidad.
- El **Banco de Occidente** mediante correo electrónico recibido el 15 de Julio de 2021 a las 11:47 am, comunicó la imposibilidad de aplicar la medida de embargo anunciando que los dineros de las cuentas corresponden a recursos inembargables trayendo de presente lo establecido en el Inciso Segundo del Parágrafo del Artículo 594 del Código General del proceso, solicitando pronunciamiento dentro del término legal sobre la existencia de excepción alguna de inembargabilidad.
- Mediante correo del día 15 de julio de 2021 (archivo 006 del cuaderno de medidas del expediente digital), la Secretaría de Tesorería de la **Alcaldía Municipal de Cúcuta**, informó haber tomado nota de la medida cautelar consistente en la retención y embargo de dineros existentes en favor del Instituto demandado, haciendo la salvedad de que en caso de existir traslados de recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud, se abstendrían de embargar los mismos, atendiendo a la normatividad que regula el tema. A su vez informó que igualmente recibió oficio proveniente del Juzgado Primero Civil del

Circuito dentro de un proceso ejecutivo seguido en ese despacho por las mismas partes.

- El 16 de julio de 2021, el **Banco de Bogotá**, informó que ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo en los distintos productos que con esa entidad tiene la demandada, agregando que una vez las cuentas del demandado presenten aumento de saldos, procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.
- También, se allegó mediante correo electrónico de fecha 27 de julio de 2021 (archivo 012 ibídem), información del **BANCO DAVIVENDA**, comunicando que, si bien el ejecutado presenta vínculos a través de cuentas de ahorros y corrientes, de acuerdo con el certificado aportado por dicha entidad bancaria, todos los recursos que en ellas se manejan son de carácter inembargable; y, por tanto, no aplicará la medida de embargo decretada.
- Mediante Correo del 16 de julio de 2021 (8:12 AM) el **Banco BBVA** Colombia, informó que procedido a generar el registro de la medida sobre las cuentas de ahorro números 001303060200319187, 001303060200523473 y 001308430200001454, generándose la retención de la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$9.279.909.132,80), y respecto a ello solicita que, en atención al inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, se allegue soporte que acredite alguno de los supuestos que enuncia dicha norma, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado con la constitución del depósito judicial. Termina adjuntando las certificaciones de inembargabilidad de las cuentas que posee el Instituto demandado con la entidad bancaria. (archivo 008 ibídem)

Posteriormente, mediante correo electrónico del 22 de julio de 2021 (11:36AM), se allegó por parte de esta misma entidad un alcance a la anterior respuesta (archivo 009) informando que en la cuenta de ahorros No. 001303060200523473 sobre la cual se registró la medida como se enunció en anterior párrafo, se encuentran depositados recursos de naturaleza inembargable, según la certificación previamente adjunta, anexando en esa ocasión el convenio que da cuenta de ello. Así mismo, actualizó la información de las retenciones generadas para dar cumplimiento a las medidas de embargo decretadas; no obstante, en la última comunicación allegada del 27 de julio de 2021 (archivo 011 ibídem) se corrigió el monto retenido en cada una de las cuentas de ahorros del ejecutado, misma en la cual se reiteró la solicitud de que se emitiera pronunciamiento respecto de la procedencia de la medida de embargo sobre las cuentas de ahorros en mención, así como el cumplimiento de lo preceptuado en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso.

Luego, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 29 de Julio de 2021 a la (1:01 PM) reiterado el mismo día a la 1:46 pm, se allega por parte del banco BBVA, oficio relacionado con la información que le fue suministrada por el administrador del FONDO ROTATORIO DE ESTUPEFACIENTES del Instituto Departamental de Salud, mediante la cual le informó sobre la naturaleza e inembargabilidad de los recursos depositados en la cuenta 306319187, solicitando la entidad bancaria en razón de ello que el despacho le brinde las directrices correspondientes.

- De otro lado, se allegó mensaje de datos proveniente de la señora Ligia Haydee

Basto Ochoa, en fecha del 28 de julio de la anualidad (archivo 013), en el cual solicita información sobre la medida de embargo y retención de dineros decretada al Instituto Departamental de Salud mediante la circular N° 2021-16 del 9 de julio de 2021, en razón a que afirma que le afecta directamente ya que le descontaron parte de su salario sin tener conocimiento de razón alguna para que se procediera de dicha forma.

- También, encontramos que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante correo electrónico fechado 02 de agosto de 2021 a las 10:19 pm, remitió en alcance a la comunicación de embargo una “Certificación de Inembargabilidad”, señalando además de forma expresa que: “el Ministerio de Salud y Protección Social dentro de las vigencias 2017 al 2021, ha realizado asignación de recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con destino al proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, radicado No. 54-001-34-53-003-2021-00116-00, así...” haciendo una relación de las cuentas bancarias, rubro y descripción de las campañas o atenciones que cada concepto comprendió.
- Finalmente, tenemos que la entidad demandada por conducto de su apoderada judicial, mediante correo electrónico de fecha 17 de septiembre de 2021 a las 3:07 pm, intervino solicitando el levantamiento de la medida cautelar de embargo que se hubiere impartido respecto de las cuentas bancarias de Ahorro No. 0013003060200319187 y la No. 001303060200523473 invocando para ello los siguientes argumentos:

Que producto de la medida cautelar ordenada en las cuentas maestras, fueron congelados recursos relacionados con las rentas cedidas del departamento hasta por la suma de (\$5.640.566.490.00), rentas cedidas que a su dicho, ingresaron por concepto de CERVEZAS NACIONALES y EXTRANJERAS, LICORES y VINOS, cuyo destino específico es el financiamiento del régimen subsidiado (ASEGURAMIENTO), de los municipios del Departamento, así como la suma de (\$213.993.368.00) correspondiente al aporte de COLJUEGOS, con destino al Régimen Subsidiado (Aseguramiento).

Que se aplicó la medida a recursos transferidos por el Nivel Central del Departamento para financiar programas específicos como la atención del COVID-19 en el marco de la emergencia sanitaria generada, para el desarrollo de la Estrategia PRASS, (Resolución 233/2021 por Valor de \$600.298.853.00) proceso que adelantan las entidades territoriales para implementar estrategias de Vigilancia en Salud Pública, como la investigación de conglomerados y búsquedas activas comunitarias o de sintomáticos respiratorios, donde podrán tomar las muestras necesarias para los casos involucrados según la evaluación de riesgo epidemiológico basado los algoritmos definidos para tal fin.

Que se congelaron recursos de programas especiales del Presupuesto General de la Nación destinados a garantizar la atención de la población inimputable medida de seguridad consistente en la internación en establecimiento psiquiátrico (Transferencias Nacionales por valor de \$143.917.360.00) y recursos para programas de discapacitados (Resolución 367 de 2021 por Valor de \$163.167.180.00).

Que el Nivel Central del Departamento transfirió recursos como apoyo a los proyectos del Instituto Departamental de Salud para apoyar la Vigilancia y Control del Sistema de Seguridad Social en Salud (Resolución 128/2021) por Valor de \$400.000.000 y apoyo para el Fortalecimiento del Aseguramiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud a la Población de Norte de Santander (Resolución 127/2021) por Valor de \$820.000.000.

Que con la medida cautelar se congelaron en total (\$7.981.943.251.00) que tienen una destinación específica dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, diferente en todo concepto a los recursos que financian el objeto de la Demanda Ejecutiva y que en determinado momento al afectar se dichos recursos con la medida ordenada pondrían en riesgo el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social en el Departamento.

Que producto de la medida se congelaron, en especial los recursos de las rentas cedidas del Departamento, específicamente recursos que provienen de juegos de suerte y azar, premios caducos, cervezas, cigarrillos, licores y otros recursos destinados a financiar el aseguramiento que van con destino a: REGIMEN SUBSIDIADO (DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SGP-55-2021 DISTRIBUCIÓN DE LAS ONCE DOCEAVAS DE LAS PARTICIPACIONES PARA SALUD (COMPONENTE DE SALUD PÚBLICA Y SUBSIDIO A LA OFERTA) Y PROPÓSITO GENERAL, Y DE LAS ASIGNACIONES ESPECIALES PARA PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR, MUNICIPIOS RIBEREÑOS DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA Y RESGUARDOS INDÍGENAS, VIGENCIA 2021). prestación de servicios, y programas específicos que desarrolla la entidad territorial en materia de atención en salud con recursos asignados por el nivel central del departamento o los recaudados como rentas propias de la entidad, limitando ostensiblemente la operación y/o funcionamiento de la entidad, en especial la actividad misional por la cual está creada.

Que en estas cuentas reposan también recursos de programas especiales del Presupuesto General de la Nación destinados a garantizar la atención de la población inimputable con medida de seguridad consistente en la internación en establecimiento psiquiátrico por valor de (\$143.917.360) y recursos para programas de atención a población de Discapacidad con destino específico por valor de (\$163.167.180.00). Así como también se disponen recursos del esfuerzo propio del Ente Territorial para el desarrollo de la Estrategia PRASS, mediante transferencias Departamentales, incorporadas en la Resolución 233/2021 por valor de (\$ 600.298.853.00) proceso de que adelantan las entidades territoriales para implementar estrategias de Vigilancia en Salud Pública, como la investigación de conglomerados y búsquedas activas comunitarias o de sintomáticos respiratorios, donde podrán tomar las muestras necesarias para los casos involucrados según la evaluación de riesgo epidemiológico basado los algoritmos definidos para tal fin. En el marco de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19. Recursos estos por valor de \$907.383.593, que necesariamente por tratarse de prestación de servicios de salud, deberían estar siendo manejados en una cuenta maestra que garanticen su inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 8 de la Resolución 3042 del 2007, cuando define cuales son los ingresos de la Subcuenta de Prestación de Servicios, constituida como cuenta maestra al determinar que son ingresos de la Subcuenta "Recursos asignados por la Nación para la prestación de Servicios de Salud a Poblaciones Especiales".

Que la medida cautelar ordenada congela la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE DOS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO (\$9.285.722.089,58) de los cuales la suma de (\$7.981.943.251.00) corresponden a recursos del Fondo Departamental de Salud con destinación específica diferente a la pretensión del proceso ejecutivo de la referencia.

Que conforme a los soportes remitidos, en su gran mayoría los recursos objeto de la medida cautelar (\$5.640.566.490.00) están destinados para el Régimen Subsidiado conforme a la disposición enunciada, y cuyo destino es la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, como entidad del Estado que administra, adopta y desarrolla los procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y

## CONSIDERACIONES

El objetivo fundamental de las medidas cautelares no es otro que el de asegurar el cumplimiento de una **eventual** providencia que se profiera en contra del demandado, es decir, fungen en principio como garantía de quien ostenta la condición de acreedor demandante, posibilidad de orden legal con que precisamente cuenta.

Las medidas cautelares, ha señalado la Corte Constitucional, *“son aquellos Instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. (...)”*. De esta manera, ha precisado que: *“Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan **el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal.**”*<sup>1</sup>

Desde el punto de vista de la Doctrina, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra “Código General del Proceso, parte especial” Segunda Edición, DUPRE Editores 2018, Pagina 752, ha sostenido que *“Las medidas cautelares en el proceso civil buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia o adelanta un proceso, cumple una de las funciones esenciales del proceso, el cual es asegurar la efectividad de las decisiones del juez”*

Ahora, sabido es que las medidas cautelares puede recaer respecto de una inmensa clasificación de bienes como aflora del contenido del artículo 593 del Código General del Proceso, con las excepciones contempladas en el artículo 594 ibídem, al igual que las que de manera general han sido señaladas en nuestra Constitución Política, precisamente en el artículo 63, cuando dispone que los bienes y rentas de entidades públicas son de carácter inembargable, entre otras, disposiciones legales de las que se interpreta la finalidad de protección de tales recursos del Estado por demás de interés general.

Por su parte, también el artículo 1° de la ley 715, reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007, estableció: *“El sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a la entidades territoriales para la financiación de los recursos cuya competencia se les asigna en la presente ley”, más adelante, en el artículo 91° señala que “Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad.”*

En concordancia con lo anterior, el Decreto 50 de 2003, en su artículo 8°, establece la inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado, y señala que los recursos del

---

<sup>1</sup> Sentencia C-379-2004

régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud, son inembargables. Lo propio, nos dice la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, "prosperidad para todos", cuando señaló en el párrafo 2° del artículo 275 que Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables; concordante con el Decreto 4962 de 2011, artículo 4.

A su vez, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, prescribe que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Y en el mismo sentido, la Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25, reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y que no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

Descendiendo a la ley que desde el punto de vista procesal civil rige la inembargabilidad, tenemos que ello se recopila como se precisó anteriormente en el artículo 594 del Código General del Proceso, que en su artículo 1° rotula como bienes inembargables, "Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...", señalando además en su Parágrafo **la novedad** relacionada con que: "Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia**". Disposición normativa que ya brindó un panorama abierto a la existencia de excepciones frente a las reglas general de inembargabilidad.

Desde la óptica jurisprudencial, vemos que la Corte Constitucional se ha encargado de antaño de fracturar el principio de inembargabilidad estableciendo una serie de excepciones, entre los varios pronunciamientos cronológicamente, en las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997; C-793 de 2000, C-566 de 2003, C-539 de 2010 y C-313 de 2014.

A manera de ilustración ha de precisarse que en Sentencia C-354 de 1997 Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, tras efectuar el estudio de la inembargabilidad, señaló: *"La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer crédito u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...). La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias (...). Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible..."*. Más adelante precisó que: *"Las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"*.

Memórese igualmente que en Sentencia C-566 de 2003 en la que fue ponente el Magistrado Dr. Álvaro Tafur Galvis, se declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2002 indicándose concretamente que: *"...los recursos del SGP no harían unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y serían inembargables..."*. Allí se insistió en que la regla general es la inembargabilidad, pero de nuevo como se ha indicado hasta ahora, el embargo excepcional sería para garantizar obligaciones derivadas de actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP (Salud, educación, saneamiento

Luego, en la sentencia C-543 de 2013, la Honorable Corte Constitucional, estudiando para esta ocasión la Constitucionalidad del artículo 594 del Código General del Proceso prohibió nuevamente la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr la satisfacción de ciertas acreencias y con miras de velar con la adecuada destinación de los recursos.

Ya desde la órbita de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, tenemos que en Sentencia STC16197-2016 del 9 de Noviembre de 2016, Rad. 2016-03184-00, dicha corporación sostuvo igualmente que: *“Una de dichas excepciones es la concerniente con la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están siendo destinados los recursos del SGP...”*

En sentencia No. STC7397 de 2018 proferida dentro del Rad. No. 11001-02-02-000-2018-00908-0 la misma Corporación con ponencia de la Honorable magistrada Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, trajo en su análisis lo depuesto por la Sala Penal, mediante auto No. AP4267 del 29 Julio de 2015, indicando sobre el tema en comento que:

*“Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico).*

*De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de “una mayor preocupación del constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.*

*Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.*

*Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS.*

*Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados*

Ref.: Ejecutivo

Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00116-00

Cuaderno Medidas Cautelares

*por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados...”*

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia STC13330-2021, proferida dentro de la Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00285-00, del 17 de febrero de 2021, haciendo análisis relacionado con las excepciones a la inembargabilidad, sostuvo:

*“Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014 al efectuar el control previo sobre el proyecto de la anotada Ley Estatutaria, sostuvo:*

*“(...) El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente (...)”.*

*“En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones (...) que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública (...)”.*

*“Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, ‘la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta’. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar (...)”.*

*“En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que: ‘(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)”.*

*“Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: ‘(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán*

efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). [P]odrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...).

“(...)”.

“Por lo que hace relación a la destinación específica, dijo la Corte en la Sentencia C-155 de 2004, lo siguiente: ‘De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 superior establece que ‘No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella’. En relación con dicho precepto superior la Corte constitucional en numerosas decisiones de tutela ha estado llamada a examinar el tratamiento que se debe dar a los recursos de la seguridad social que se encuentren depositados en entidades financieras en liquidación para asegurar precisamente el mandato de destinación y utilización exclusiva de los recursos de las instituciones de seguridad social (...).”

“Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo (...).”

“(...) Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...).”

“Al respecto cabe recordar particularmente lo dicho por la Corte en la Sentencia SU-480 de 1997 en la que se señaló igualmente que los aportes del presupuesto nacional destinados a la seguridad social tienen idéntica naturaleza y destinación específica”.

“De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional, con lo cual se controla el uso que los diferentes actores del sistema den a los recursos de la salud (...).”

“En este sentido, respecto a la interpretación que pueda atribuírsele a la parte final de la disposición, esto es: ‘(...) no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente’, claro se advierte que de ninguna manera resulta de recibo una lectura según la cual, el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad social en salud, por cuanto ello contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política. Esta comprensión del artículo 25 no se armonizaría con la Constitución, como quiera que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas (...).” (subraya fuera de texto).

Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.

Por tanto, corresponde estudiar cada caso en particular para determinar la embargabilidad de los recursos con destinación específica, los cuales son objeto del Sistema General de Participaciones. (...)

(...) Las consideraciones transcritas hacen referencia a los dineros destinados a educación;

*no obstante, la Corte Constitucional extendió el criterio comentado a los demás sectores, tal como se extrae de la sentencia C-566 de 2003, donde expuso:*

*“(...) Cabe hacer énfasis en que dicho criterio -fijado en la sentencia C-793 de 2002 solamente respecto de los recursos para educación del sistema general de participaciones- debe extenderse en el presente caso a los demás recursos de dicho sistema, con la única salvedad (...) de los recursos que pueden destinar libremente los municipios de las categorías 4, 5 y 6 cuando estos no se destinen a financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico (...).”*

*“En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la Ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones (...).”*

*“T. en cuenta en efecto que el artículo 91 acusado hace parte de las disposiciones comunes aplicables al sistema general de participaciones (título V de la Ley 715 de 2001), es decir a las participaciones en educación, salud y propósito general y que es en relación con todas ellas que los mandatos constitucionales arriba enunciados deben aplicarse”.*

*“T. en cuenta así mismo, que contrariaría el mandato constitucional de destinación de las participaciones aludidas (arts. 356 y 357 C.P.) el que pudiera entenderse que se puedan afectar en esas circunstancias los recursos de las participaciones para educación y salud, así como de propósito general que tienen fijadas por la Constitución y la ley precisas destinaciones (...).”*

*“Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión ‘estos recursos no pueden ser sujetos de embargo’ contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones (...)” (subraya fuera de texto).*

Y más adelante, en la misma providencia sostuvo la Corte:

*“...el Tribunal acusado erró al confirmar la decisión del a quo de 28 de agosto de 2020 con la que se denegó la petición de que se instara al Adres para el cumplimiento de la medida cautelar ordenada, pues tal como se expuso es aplicable la excepción a tal inembargabilidad cuando el título objeto de recaudo tenga como génesis la prestación de servicios de salud, por ser ésta la actividad para la que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones, tal como lo concibió la Corte Constitucional en sentencia C-543/13 al precisar que la limitación en comento es inaplicable «respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)...”*

Por último, nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, en decisión de fecha 02 de octubre de 2018, dentro del proceso distinguido con el radicado No. 54-0013153003201700205-00 que fue del conocimiento de este despacho judicial, en uno de sus apartes expuso: *“Por lo anterior y como la regla general de inembargabilidad no es absoluta, como se expuso en*

Ref.: Ejecutivo

Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00116-00

Cuaderno Medidas Cautelares

*líneas precedentes, pues debe conciliarse con los demás derechos y principio reconocidos en la Constitución “siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a la cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”*. Así mismo, existe pronunciamiento en igual sentido de la Honorable Magistrada, Dra. Constanza Forero de Raad, específicamente en decisión emitida el día 12 de septiembre de 2019, dentro del proceso identificado con el radicado No. 54-00131030052017-00276-00.

Concluyese entonces de todo lo anterior, que desde tiempo atrás las Altas Cortes de nuestro país, han venido pregonando que esa inembargabilidad de los recursos no es absoluta, fijando en atención a ello una serie de excepciones en común, las cuales son aplicables también respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones cuando el embargo se decreta para garantizar obligaciones derivadas de la misma actividad sobre la que se ejercen las medidas.

Bajo este entendido, a la luz de los referentes legales y jurisprudenciales expuestos, descendiendo al caso particular, queda claro que en principio se predica la viabilidad de solicitar cautelas en procesos como el que aquí se ejercita, si se tiene en cuenta, que se está persiguiendo el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos precisamente en cumplimiento de servicios de salud que fueron prestados por la demandante UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA (quien recuérdese se encuentra conformada a su vez por tres IPS) a los usuarios del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER. Servicios de salud que se ofrecieron en la Unidad de Cuidados Intensivos, ya neonatal, ya pediátrica, ya de adultos, en razón a la atención inicial de Urgencias, que emerge como una obligación del Estado en los términos del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007.

Circunstancia descrita que es precisamente la que subsume el caso particular en la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos destinados al cubrimiento de las obligaciones del Estado en materia de salud y que provocó la orden contemplada en el pasado auto de fecha 16 de junio de 2021 contentiva de la orden judicial de cautelas, pues se itera, emerge de las pruebas que el servicio ofrecido por la entidad demandante fue de salud.

Con base en todo lo anterior, pasa el despacho a resolver una a una las solicitudes inicialmente descritas, empezando por aquella presentada por el Instituto Departamental de Salud relacionada con el levantamiento de la medida cautelar, la cual como vimos se funda principalmente en que (i) la suma de (\$5.640.566.490.00) cuyo origen son las rentas cedidas por conceptos de CERVEZAS NACIONALES Y EXTRANJERAS, LICORES Y VINOS, más (\$213.993.368) por concepto de COLJUEGOS, cuyo destino es el financiamiento del Régimen Subsidiado (Aseguramiento), se le aplicaría la excepción a la inembargabilidad siempre y cuando la deuda correspondiera al mismo concepto para el que fueron asignados, esto es, si fueran deudas alegadas por EPS que administran el Recurso Subsidiado, pero en el caso que nos ocupa, la deuda lo es por los servicios de salud a migrantes y población pobre no asegurada (PPNA) y (ii) que dentro del mismo grupo de recursos a los que se les aplicó la medida cautelar se incluyeron otras fuentes de financiación como son las transferencias de recursos por esfuerzo del Nivel central del Departamento para programas puntales (atención del COVID 19, atención de población inimputable, vigilancia y control del SGSS y apoyo para el Fortalecimiento del Aseguramiento al SGSS), los que nada tiene que ver con Prestación de Servicios de Salud similares al objeto de la Demanda.

Sobre este punto, sea lo primero indicar que en efecto este despacho judicial con el proveído de fecha 16 de Junio de 2021 proferido en este cuaderno de medidas cautelares, dispuso el decreto de una serie de medidas, con la limitación de excluir de ellas recursos

Ref.: Ejecutivo

Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00116-00

Cuaderno Medidas Cautelares

que se encontraran recaudados en cuentas, créditos y cualquier otro rubro conceptuados como cuentas Maestras. Decisión que como se explicó tuvo sustento en la preexistente jurisprudencia que así lo ha establecido en rompimiento al principio general de inembargabilidad, siempre que verse sobre obligaciones cuya fuente emane de alguno de los conceptos para los cuales iban direccionados los recursos, en este caso la salud y por supuesto bajo el análisis del caso particular. Aspectos que en su conjunto suprime cualquier duda de la viabilidad de cubrir las acreencias reseñadas con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, es decir, que tengan destinación específica, en este caso la salud.

Descendiendo al análisis de la solicitud efectuada por la ejecutada, advierte el despacho de antemano que los argumentos que trae a colación la demandada carecen de elementos de prueba concretos o contundentes para dar la viabilidad que con ellos persigue, que no es cosa distinta que el levantamiento absoluto de la cautela que recayó respecto de dos cuentas bancarias del BANCO BBVA, lo que obstaculiza establecer que en efecto la totalidad de la suma de dinero “congelada” corresponda únicamente a las fuentes de financiación a las que hace mención en su solicitud y especialmente a la forma de distribución de las mismas.

Lo anterior por cuanto si bien se allegaron documentales para dar respaldo a ello, vemos que las mismas no resultan ser específicas en esclarecer al despacho los aspectos antes descritos, contrario a ello se tornan generales, si tenemos en cuenta que la carpeta denominada “RECAUDO ENERO A JULIO 2021”, integrada por carpetas correspondientes a los meses de enero a agosto, cada una de las cuales se acompañan de dos más bajo las denominaciones de “CERVEZAS” y “LICORES”, compuestas estas por sendos recibos sufragados por las distintas empresas respecto de quienes recaen las rentas del producto; encontramos que las facturas anexas coinciden con las fechas y periodicidad reseñada, sin embargo, algunas en su contenido describen como entidad bancaria el BANCO DE BOGOTA o DAVIVIENDA (a manera de ejemplo) y como cuenta de recaudo la cuenta 260-95190-0 y la No, 158-63963-3 presuntamente de las mismas entidades, es decir, no todas predicen coincidencia alguna con aquellas respecto de las cuales se está peticionando el levantamiento de las cautelas.

El archivo también adosado, denominado “CERTIFICACIONES”, se compone de una certificación del BANCO BBVA en la que describe al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander como titular de la cuenta bancaria No. 306-31987, la fecha de apertura de la misma, el saldo y la denominación de la cuenta bajo la referencia “TRANSFERENCIAS NACIONALES Y RENTAS”, prueba que a consideración de la suscrita concierne a una de carácter general emitida por demás por la bancaria, que solo nos muestra la relación que se predica entre los sujetos (Banco y el IDS) y la denominación de TRANSFERENCIAS NACIONALES Y RENTAS, sin que la mismas haga especificación de los distintos conceptos o rubros que ella pueda comprender, especialmente si alguno guarda relación con la destinación específica que envuelve las obligaciones objeto de ejecución, es decir, de recursos destinados a la Población migrante o Pobre No Asegurada o si por el contrario los dineros allí depositados solo conciernen al régimen subsidiado. Situación que se repite con la certificación que en similares términos se aporta relacionada con la cuenta No. 306-523473, de la que se aduce la denominación OTROS GASTOS, sin que se especifique los rubros que los componen, que sería lo que interesaría al asunto.

Seguidamente, se observa un documento de Excel denominado “RELACION DE INGRESOS DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD POR CONCEPTO DE RENTAS CEDIDAS (CERVEZAS-LICORES) PERIODO ENERO A JULIO 2021”, el que aunque distingue una a una las fuentes, el valor de los rubros cedidos, fecha de consignación, los presuntos “códigos” de entidades bancarias, la distribución de cada uno

Ref.: Ejecutivo

Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00116-00

Cuaderno Medidas Cautelares

de ellos conforme a los lineamientos legales, nuevamente no corresponde a un documento que emane de la autoridad legitimada para certificar semejante información y especialmente para el peso que dentro de un trámite procesal se requiere. Observaciones que se hacen sin querer desconocer la veracidad de su contenido, sino en aras de que se acuda a las cargas probatorias en la forma que corresponde.

Y finalmente en cuanto a las probanzas allegadas, se tiene que se indica por la apoderada judicial del IDS en la solicitud de levantamiento de medidas, la aportación de un "ANEXO TECNICO" el que a su dicho demuestra que los recursos objeto de medida cautelar, son recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud., por cuanto forman parte de la financiación del Régimen Subsidiado "en su gran mayoría". Sin embargo, revisados en su integridad las probanzas asomadas, ninguna ostenta tal denominación y menos brinda la información contundente a la que hace mención.

Lo anterior amerita a que preventivamente y acudiendo al derecho a la igualdad procesal de las partes, se mantenga el congelamiento de los dineros de las cuentas No. 001303060200523473 y No. 001303060200319187 del banco BBVA, hasta tanto se agote por parte de la entidad ejecutada la actividad probatoria que ello implica, relacionada directamente con las Constancias que determinen concretamente la naturaleza de los recursos contenidos en cada una de ellas con la observación puntual de si los mismos conciernen en su totalidad a fuentes de financiamiento exclusivamente del Régimen Subsidiado y/o otros rubros con destinación específica, debiéndose además certificar que ninguno de los dineros allí consignados tiene como destino la población migrante y pobre no asegurada, así como la Constancia de inembargabilidad de las cuentas y en especial de manera específica los sustentos legales que así lo respalden, por supuesto emitidos por el jefe o dependencia del manejo presupuestal del Instituto Departamental de Salud y/o a quien conforme a la ley corresponda, con destino al presente proceso, pues las manifestaciones realizadas en el escrito de solicitud de levantamiento devienen de quien funge como apoderada de la entidad sin que se acompañe de la documental que devenga de la persona que por ley maneja el presupuesto. **Constancia que deberá ser prestada bajo la gravedad del juramento por el funcionario a cargo.**

No obstante la decisión anterior, este despacho es precursor de que el interés general no puede primar frente al particular, premisa que se tomará como punto de partida para dirimir este asunto desde la óptica que está siendo expuesta por la entidad accionada. Esto si se tiene en cuenta que se aduce (no se prueba fehacientemente) que los recursos que fueron objeto de congelamiento se encuentran destinados al régimen subsidiado en sus distintos componentes. Señalamiento que no puede pasarse por alto y que implica que el despacho descienda en ello.

Atendiendo entonces la naturaleza de las obligaciones que se están ejecutando, se tiene esclarecido tan solo con la contestación de la demanda e intervención de la misma ejecutada e incluso de las distintas entidades bancarias, un nuevo panorama relacionada con que las mismas tuvieron su origen en la prestación de servicios de salud, relacionados con la Unidad de Cuidados Intensivos UCI a Migrantes y Población Pobre No Asegurada PPNA quienes por disposición legal y Constitucional resultan ser usuarios del Instituto Departamental de Salud. Prestación de servicios que tuvo sustento en lo consagrado en el Parágrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, que enseña: ***"Se garantiza a todos los colombianos la atención inicial de urgencias en cualquier IPS del país. Las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato..."***

Supuesto anterior que necesariamente trasmuta la situación inicial, dado que asienta al despacho directamente con la especificidad de los recursos al interior de su misma destinación (ya específica dentro del espectro del sector salud), es decir, una limitación aún más reducida desde el punto de vista de la causalidad del objeto concreto de lo que son las obligaciones perseguidas, itérese, prestación de los servicios a la población migrante y pobre no asegurada (PPNA)<sup>2</sup>, por cuanto la excepción a la regla de inembargabilidad no efectúa ninguna distinción o exclusión atendiendo al tipo de vinculación al sistema general de salud, esto es, al régimen contributivo, subsidiados y tampoco con relación a los no vinculados, pues efectúa tal manifestación de manera precisa y concreta refiriéndose al componente de salud en términos generales, cuyos recursos son precisamente los que se buscan proteger, bajo el entendido de no se destinen para fines totalmente distintos a la salud, fin social del Estado.

Para ello amerita destacarse que en Sentencia STC-14705-2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, sobre el particular precisó:

*“Ciertamente, para adoptar la determinación criticada, el colegiado convocado comenzó por precisar que el Hospital Universitario Erasmo Meoz E.S.E., allí apelante, pretendía la inaplicación del principio de inembargabilidad, respecto de los dineros consignados en las “cuentas maestras” porque además de estar en duda la calidad de tales cuentas, la ejecución versaba sobre obligaciones originadas en la prestación del servicio de salud “(...) a personas afiliadas al régimen subsidiado (...) a [quienes] se les protegió el derecho a la salud y por ende en conexión a la vida (...)”.*

*Luego, el tribunal acudió a su jurisprudencia reciente y refirió lo aducido por esta misma Corporación en casos análogos, donde se aceptó el embargo de recursos como los aquí discutidos.*

*Tras tal recuento, concluyó:*

*“(…) una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, en especial, los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones a los cuales alude la sentencia que sirve de soporte a esta decisión, está condicionada a que la obligación que se cobre tenga como fuente exclusiva, un crédito de actividades propias de la salud y que a su vez, tales actividades sean destinatarias de dichos recursos públicos; luego, entonces si ello es así, el pago de prestaciones médico asistenciales derivadas, ciertamente, de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud reclamadas por la ejecutante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra SALUDVIDA EPS, se torna en este caso concreto procedente y como tal aplica sin duda alguna la excepción al principio ya referido, porque la finalidad que se busca es que los dineros de la salud efectivamente lleguen a donde fueron destinados por el Estado, en este caso a cubrir el pago de los servicios de salud que fueron prestados por la EPS demandante a la población que lo requirió y que realmente hizo uso de tales atenciones médico asistenciales.*

*“Así pues, que no obstante haber elevado a rango Constitucional la inembargabilidad de los recursos públicos -artículo 63 Superior-, no se puede desconocer los lineamientos trazados por la jurisprudencia nacional frente a las dudas que persisten en el panorama de la seguridad social al momento de resolver asuntos relacionados con pagos cuyo destino es el de satisfacer servicios de salud que tiene su origen en el sector por tratarse precisamente, de cuentas adeudadas con motivo de la prestación de servicios de idéntica naturaleza cuyos recursos financieros fueron destinados previa y específicamente para atender este propósito legal y constitucional (...)”.*

*Las anteriores elucubraciones, conforme al criterio recientemente adoptado por esta Sala-STC2705 de 5 de marzo de 2019-, se ajustan a la jurisprudencia constitucional imperante en torno a las excepciones al “principio de inembargabilidad” de los recursos públicos, por lo cual ninguna irregularidad revela la gestión refutada.*

---

<sup>2</sup> Numeral 2.4 del art. 4 del Decreto 196 de 2013, entiéndase por Población Pobre No Asegurada PPNA: “aquella población urbana y rural de cada distrito, municipio o área no municipalizada, identificada como pobre por el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios, y las poblaciones especiales registradas en los listados censales que no se encuentran afiliadas al Régimen Subsidiado”.

*La Corte Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha estimado que el principio de inembargabilidad de los bienes públicos es una garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del Estado, especialmente, los valores dirigidos a cubrir las necesidades esenciales de la población.*

*Asimismo, ha relevado que dicho principio tiene como finalidad asegurar la "(...) adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado (...)"*

*Lo anotado porque si se avalara el embargo de todos los activos públicos "(...) (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior (...)"*

*La jurisprudencia de ese Alto Tribunal también ha sostenido que el anotado beneficio "(...) no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica (...)", pues no es absoluto y es susceptible de excepciones.*

*Sobre esto último, el legislador ha permitido la persecución de recursos públicos para el pago de sentencias proferidas contra la Nación, entre éstas, las derivadas de obligaciones laborales:*

*No obstante, es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad.*

Más adelante concluyó:

*"Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, **en principio**, objeto de medidas cautelares; **empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.***

***Por tanto, corresponde estudiar cada caso en particular para determinar la embargabilidad de los recursos con destinación específica, los cuales son objeto del Sistema General de Participaciones...***

Bajo el entendido de lo antes expuesto, analizando el caso particular, se tiene que ante el panorama que está siendo puesto de presente, nace para este despacho judicial la necesidad de aclarar la orden de medida cautelar emitida en el proveído del pasado auto de fecha 16 de Junio de 2021, en el sentido de **LIMITAR** sus alcances estrictamente a las cuentas o recursos cuya destinación sea directamente el servicio de salud de la Población Migrante y Pobre No Asegurada PPNA, que fue en el contexto preciso del que emergieron las obligaciones que hoy son ejecutadas con cargo al Instituto Departamental de Salud.

Lo anterior, fundado en el Principio de prevalencia de ciertos derechos, en este caso como se dijo los de interés general que cubre específicamente a la población pobre con vinculación al régimen subsidiado así como al componente de salud pública, para los cuales se han establecido unos dineros que como tal tienen una destinación específica dentro de esa misma especificidad del componente salud, y con los cuales se busca cumplir los fines previstos por la Constitución y La Ley para estos sectores, debiéndose por ende dar paso al principio de la relación de causalidad que nos invita a embargar dineros que precisamente tengan como destino atender a la población migrante y pobre no asegurada.

Por lo anterior se dispondrá que por SECRETARIA se oficie a cada una de las entidades respecto de las cuales se impartió orden de embargo en el sentido de precisarles que la medida se circunscribirá **UNICAMENTE** a aquellos recursos que tengan como destino el servicio de salud de la población Migrante y Pobre No Asegurada, dada la relación que se predica con estos recursos y las obligaciones objeto de ejecución. Así mismo, se ordenará

Ref.: Ejecutivo

Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00116-00

Cuaderno Medidas Cautelares

ACLARAR a las entidades que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, su proceder debe corresponder en principio la retención de dineros bajo los lineamientos allí establecidos, mas no, a la constitución de los mismos mediante depósito judicial, por cuanto esta última posibilidad descrita tan solo tiene asidero cuando exista sentencia judicial debidamente ejecutoriada, lo que al interior del este proceso no ha ocurrido de lo que se informará en el momento procesal correspondiente. Líbrense las comunicaciones del caso, acompañadas de la presente providencia.

Y en lo que al Banco BBVA se refiere deberá darse la misma comunicación, haciéndole saber además que los dineros congelados de las cuentas 0013030602000319187 y 0001303602005523473 permanecerán en ese estado hasta tanto el Instituto Departamental de Salud certifique al despacho la naturaleza de los recursos allí consignados, debiendo dicha entidad bancaria también hacerlo si cuenta con los soportes que den cuenta de ello.

Concomitante con lo anterior, atendiendo lo que fue lo informado por el **Banco de Occidente**, diremos que si bien su proceder se ajusta a las posibilidades contempladas en el Artículo 594 de nuestra Codificación Procesal (Cuando no se indicare el fundamento legal) del caso resulta recordar que en el oficio por medio del cual se le comunicó lo adecuadamente ordenado en el auto que decidió sobre las medidas cautelares el que indiscutiblemente tuvo lugar en las normas y jurisprudencia que así lo ameritaba. No obstante ante la aclaración que respecto a la limitación de las mismas se hizo en líneas anteriores, habrá de entenderse resuelto este aspecto por sustracción de materia, dado el giro que en torno a las mismas se adoptó, de lo que como se indicó se ordenó notificar de ello a todas y cada una de la entidades a la cuales se impartió orden en este sentido.

Y en cuanto a la petición presentada por la ciudadana Ligia Basto Ochoa, quien como quedo precisado adujo en su intervención la presunta afectación de sus recursos en atención a las órdenes de embargo impartidas con ocasión de este proceso.

Sobre el particular ha de reseñarse que en efecto en el presente Despacho cursa una demanda ejecutiva propuesta por la Unión temporal UCIS de Colombia en contra del Instituto Departamental de Salud, bajo el radicado 2021-00116, dentro de la cual se decretó la medida de *“embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER identificada con Nit. 890.500.890-3 en cuentas corrientes o de ahorros de su entidad bancaria”*, librándose la respectiva circular N° 2021-16 del 9 de julio de 2021 mediante la cual se comunicó dicha medida a las entidades bancarias; permitiéndose inferir de ello que en efecto, bajo ninguna modalidad la señora Ligia Haydee Basto Ochoa se encuentra involucrada en el presente proceso, pues la orden de embargo dictada por este Despacho fue dirigida únicamente a las cuentas bancarias de dicho Instituto, y en ningún momento en su contra.

Por lo anterior, este Despacho Judicial desconoce lo informado por la ciudadana, saliendo de la órbita de su conocimiento e injerencia, pues debe agregarse que con la solicitud presentada no se adjunta evidencia alguna de sus afirmaciones, que permitan siquiera entrever que la cuenta bancaria personal de la peticionaria fuese afectada con la medida decretada por este Juzgado, es más, siquiera se indica la entidad bancaria que presuntamente procedió de tal forma y de la información ventilada por las entidades bancarias, nada se dijo al respecto. Bajo este entendido se le hace saber que si pretende hacer valer algún derecho, deberá proceder con lo aquí indicado, para que de ser el caso, sea esta autoridad judicial quien adopten las medidas procesales correspondientes, tendiente a sanear lo que pudo ser un yerro o inconsistencia semejante a lo advertido, eso sí, con apego a los lineamientos procesales que para ello han sido previstos. Por secretaría

Ref.: Ejecutivo

Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00116-00

Cuaderno Medidas Cautelares

remítase comunicación notificando lo aquí decidido a la peticionaria, dejándose constancia de ello en el expediente.

No obstante lo anterior, por último se colocará en conocimiento de las partes, especialmente de la demandada lo informado por la peticionaria Ligia Haydee Basto, lo cual se encuentra incorporado en el archivo "017" del cuaderno de medidas cautelares para que emitan pronunciamiento sobre el particular. Así como también, se dispone en esta providencia, agregar al expediente y colocarse en conocimiento de la ejecutante e incluso de la ejecutada las resultas que de la comunicación de embargo emitió el **Banco de la República (Archivo 004), Banco de Bogotá (Archivo 007), Banco Davivienda (Archivo 012), Banco de Occidente (Archivo 005), la Alcaldía Municipal de Cúcuta (Archivo 006), Bbva (Archivos 008, 009, 014, 015) y el Ministerio de Salud y Protección Social (Archivo 016)**, todos del expediente digital-Medidas Cautelares, para lo que estimen pertinente.

Finalmente, se ordena que por la secretaría se verifique en forma INMEDIATA la correcta remisión del LINK del expediente digital a la partes, adoptándose las medidas necesarias para ello y dejando constancia en el expediente de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER **de momento** a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la demandada, relacionada con el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que recaen respecto de las cuentas bancarias Bancarias No. 001303060200523473 y No. 001303060200319187 del banco BBVA, hasta tanto cumpla con la carga probatoria que eventualmente conduciría a la viabilidad de su pedimento. Lo anterior bajo el análisis y argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído, para lo cual se requiere a la profesional del derecho para que revise la parte motiva de esta providencia y proceda de conformidad, haciéndole saber que sobre la entidad recaen las resultas de la decisión de levantar la medida.

**SEGUNDO:** ACLARENSE en su integridad las órdenes de embargo impartidas mediante el pasado auto de fecha 16 de Junio de 2021, en el sentido de **LIMITAR** sus alcances únicamente a las cuentas o recursos cuya destinación sea directamente aquellos relacionados con la Población Migrante y Pobre No Asegurada PPNA, que fue en el contexto preciso del que emergieron las obligaciones que hoy son ejecutadas con cargo al Instituto Departamental de Salud, esto bajo el Principio de prevalencia de ciertos derechos, en este caso los de interés general y de destinación específica. Lo anterior por lo expuesto a lo largo de la motivación de este auto.

**TERCERO:** POR SECRETARIA OFICIESE a cada una de las entidades respecto de las cuales se impartió orden de embargo en el sentido de precisarles que la medida se circunscribirá **UNICAMENTE** a aquellos recursos que guarden absoluta relación por los destinados específicamente a Migrantes y a la Población Pobre No Asegurada, dada la relación que se predica con estos recursos y las obligaciones objeto de ejecución, debiéndose transcribir en lo pertinente los fundamentos legales de esta decisión. ACLARESE a las entidades que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, su proceder debe corresponder en principio a **la retención de dineros bajo los lineamientos allí establecidos, mas no, a la constitución de los mismos mediante depósito judicial**, por cuanto esta última posibilidad descrita tiene tan solo asidero cuando exista sentencia judicial debidamente ejecutoriada, lo que al interior del este proceso no ha ocurrido y de lo que se informará en el momento procesal correspondiente. Líbrense las comunicaciones del caso, acompañadas de la presente providencia.

Ref.: Ejecutivo

Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00116-00

Cuaderno Medidas Cautelares

**CUARTO: PRECISE** al BANCO BBVA que los recursos objeto de “congelamiento” que se encuentran recaudados en las cuentas No. 001303060200319187 y No. 001303060200523473 con ocasión se la orden de embargo emitida mediante proveído del 16 de junio de 2021, se mantendrá embargados hasta tanto se acredite por parte de la interesada en su levantamiento los elementos probatorios necesarios para tal proceder. Debiendo dicha entidad también hacerlo si cuenta con los soportes que den cuenta de ello. Líbrese comunicación en este sentido acompañada del presente auto.

**QUINTO: AGREGUESE y COLOQUESE** en conocimiento de las partes en general, especialmente de la ejecutante la información suministrada por las distintas entidades bancarias: **Banco de la República (Archivo 004), Banco de Bogotá (Archivo 007), Banco Davivienda (Archivo 012), Banco de Occidente (Archivo 005), la Alcaldía Municipal de Cúcuta (Archivo 006), Bbva (Archivos 008, 009, 014, 015) y el Ministerio de Salud y Protección Social (Archivo 016)** todos del expediente digital-Medidas Cautelares, para lo que estimen pertinente.

**SEXTO:** Con lo decidido en la parte final de esta providencia, **ENTIENDASE** resuelta la petición presentada por la señora Ligia Haydee Basto Ochoa vista a archivo 013 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital. Para los efectos de la notificación de la decisión adoptada conforma a su pedimento. Por secretaría y con las formalidades que ello implica **NOTIFIQUESE** la respuesta mediante oficio con destino a la dirección electrónico mediante la cual se allegó la solicitud, remitiéndole el **PRESENTE AUTO**, dejándose la constancia del caso al interior de este expediente.

**SEPTIMO:** **COLOQUESE** en conocimiento de las partes la solicitud efectuada por la señora Ligia Haydee Basto Ochoa vista a archivo “013” del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital para que emitan el pronunciamiento o las aclaraciones que sobre el particular consideren.

**OCTAVO:** Por secretaría verifíquese en forma **INMEDIATA** la correcta remisión del **LINK** del expediente digital a la partes, adoptándose las medidas necesarias para ello y dejando constancia en el expediente de la actuación.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dfcef1fbd14f86c98c1bc9c12a9dc8e9a1260769dcfdacd9a69265a9ba6fd7**

**3**

Documento generado en 22/09/2021 04:25:10 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**